



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Sentencia núm. TSE-754-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2020-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Sentencia núm. TSE-754-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE-754-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta, y dispone en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE), a la cuales se adhirió el co-accionado Partido Cívico Renovador (PCR) y, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE por ser notoriamente improcedente la acción de amparo incoada en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), en virtud de lo previsto en el artículo 70, Numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los precedentes contenidos en las sentencias TC/511/16, TC/0171/17 y TC/0371/18, del Tribunal Constitucional de la República, y TSE-660-2020 y TSE-661-2020, de esta Alta Corte, en razón de que esta jurisdicción se encuentra apoderada de una demanda en nulidad o impugnación (Expediente TSE-538-2020) incoada por la impetrante con idénticas pretensiones a las contenidas en la presente acción de amparo, lo cual determina su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMPENSAR las costas por tratarse de un proceso constitucional.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, vía secretaría a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes, así como publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en manos de su representante legal del Lic. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-006599, del secretario general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Cívico Renovador (PCR), mediante comunicaciones núms. TSE-INT-2020-006720 y TSE-INT-2020-006721, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, del treinta y uno (31) de agosto de 2020, respectivamente. ¹

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE-754-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

En ese orden de ideas, en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) la hoy accionante en amparo, señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, interpuso ante este tribunal Superior Electoral una demanda en nulidad o impugnación contra la Resolución núm. 068-2020 emitida por la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra rotulado con el núm. TSE-538-2020. Conviene destacar que dicho reclamo persigue dejar sin efecto el ordinal segundo de la antedicha resolución, en lo que respecta a la proclamación como Diputado Nacional del candidato del Partido Cívico Renovador (PCR) y que, en consecuencia, se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) proclamar a la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety como diputada nacional por acumulación de votos, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. Es igualmente importante señalar, que dicho proceso se encuentra en plena fase de instrucción a la fecha de la emisión de la presente decisión.

¹ Estas comunicaciones corrigen un error de una comunicación anterior en cuanto al plazo indicado para producir escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, es evidente que la cuestión planteada por vía de la acción de amparo de que se trata concierne a un asunto que ya ha sido sometido a consideración de este Tribunal a través de la demanda en nulidad o impugnación parcial contenida en el expediente núm. TSE - 538-2020 mencionado previamente, circunstancia que por sí sola determina la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la suscitada acción de garantías al tenor de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los criterios jurisprudenciales ut supra indicados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety, pretende que este tribunal tenga a bien declarar nula la sentencia impugnada mediante el presente recurso, esencialmente, por los motivos que se exponen a continuación:

a. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN, FALTA DE MOTIVOS, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA:

El Tribunal Superior Electoral violentó este derecho cuando declaró inadmisibile la acción de amparo en razón de que según sostiene en el dispositivo de su Sentencia Motivada, Numero TSE-754-2020, (sic) de fecha 23 de julio del de 2020, pagina 10 de 20, Numeral 4.2, argumentó que los accionados NO depositaron documentos, sin embargo en su Pagina (sic) 18 de 20, Numeral 7.2.8, argumenta el TSE que existe un expediente rotulado con el Numero TSE-538-2020, dando a demostrar que se extralimito y aporto (sic) un documento que no fue parte del proceso, ya que la accionada no lo aporto, y mal hizo el tribunal en señalar dicho proceso que la parte accionada no depositó, lo cual es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho cuestionable que el propio tribunal sea juez y parte del proceso a favor de los accionados en perjuicio de la accionante, TC/0009/13

b. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, conforme a la Sentencia TC/0353/15 del catorce de octubre del dos mil quince (2015), lo cual el Tribunal Superior Electoral pasó a conocer aspectos que se refieren al fondo de la acción y que no debían ser abordadas en un dictamen de inadmisibilidad, argumentando lo siguiente: en su Pagina (sic) 18 de 20, Numeral 7.2.8, el TSE conoció parte del Fondo, porque valoro su propia prueba refiriéndose al expediente rotulado con el Numero (sic) TSE-538-2020, ya Que al decir que dicho Amparo tiene idénticas pretensiones “a las contenidas en la presente acción de amparo” lo que significa que dicho TSE, conoció parte del Fondo, porque valoro (sic) el contenido, pero no decidió sobre él, por lo que debió sujetarse simplemente a que la accionada NO APORTO PRUEBAS, y no extraer un proceso ajeno para perjudicar a la recurrente mucho menos de examinar el fondo sin decidirlo. (sic)

c. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Ya que el Tribunal Superior Electoral al celebrar audiencias Virtuales, violó El derecho a un proceso preestablecido por la ley, situación que en ninguna ley se establece el conocimiento de audiencias virtuales (ver Pag. 3, Núm. 1.4 Pag 15. Núm. 7.2.1), pues el Tribunal Superior Electoral, procedió a inventarse audiencias sin que previamente una ley lo disponga, ya que dicho Tribunal se convirtió en un legislador a su manera, anulando los principios de solemnidad, Publicidad, el debido proceso, en la cual hubo varias interrupciones que impidieron que exista una concentración de la accionante hoy recurrente, violando así el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Inderogabilidad, ya que los Jueces A-QUO, suprimieron derechos y realizaron actos que vulneraron derechos protegidos que hoy afectan irrazonablemente los derechos fundamentales invocados. Por lo que se puede observar conforme al Artículo 77, de la Ley 137-11, sobre LOTCPC, el TSE desconoció, que la ley expresa que...el reclamante debía citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar” para conocer de los méritos de la reclamación.... lo que demuestra que el TSE suprimió los conceptos COMPARECER, AUDIENCIA (VER PAG. 3. Numeral 1.4), ya que, conforme al carácter supletorio de los derechos comunes, pues el legislador define las audiencias conforme al carácter supletorio de los derechos comunes, define las audiencias conforme al art.87 (Derogado por la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948), del Código de Procedimiento Civil, establece que “Las audiencias será públicas excepto aquellas que la Ley ordena que sean secretas. El Tribunal puede, no obstante, ordenar que se celebren a puertas cerradas” ...que también viola la Ley 821-27 de organización judicial y sus modificaciones, según el Art. 17, que dispone que las audiencias son públicas ya que se celebran en un espacio bajo seguridad del Estado y en presencia de jueces con todas las garantías tanto personales como jurídicas, tal como también lo prevé la Ley 137-11, LOTCPC, en su Artículo 79, sobre la Naturaleza de la Audiencia del juicio de Amparo será siempre ORAL, PÚBLICA y contradictoria. Situación que no fue así, ya que el TSE, decisión conocer un juicio de amparo de manera virtual. (sic)

d. VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA: Ya que el Tribunal Superior Electoral, al declarar la competencia para conocer el Amparo, conforme lo dispuso en su pag. 12 y Numerales 6.1 y 6.2, se contradice con lo dispuesto en la sentencia TC/0282/17, ya que no valoro que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trataba de una decisión administrativa, que aunque aplicaba para aspectos electorales su fisonomía es de declarar ganadores a Diputados Nacionales, que es una decisión administrativa que aunque afecta intereses electorales no menos cierto que es una decisión que es de control administrativo. Por lo que el TSE, violo la seguridad jurídica atribuyéndose un proceso ajeno a su competencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Partido Cívico Renovador (PCR), mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso *porque ya la misma carece de objeto* y de manera subsidiaria *rechazar en todas sus partes* el recurso interpuesto. Para justificar sus pretensiones expresa lo siguiente:

Además de las razones que tuvo el Tribunal Superior Electoral para dictar la sentencia antes señalada, el co-accionado ha alegado que existe otro motivo de inadmisibilidad porque igualmente en fecha 20 de julio del 2020, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó ante el Tribunal Superior Electoral y a favor de la misma señora Ceila Licelot Encarnación Minyety una Demanda en Nulidad Parcial contra el dispositivo segundo con relación a los cinco diputados nacionales elegidos por acumulación de voto a nivel nacional de la Resolución Núm. 68-2020, de fecha 17 de julio del 2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados y representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las elecciones extraordinarias generales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024, dictada por la Junta Central electoral, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta en el Exp. TSE-Núm.-556-2020, que es la misma fecha en que se incoa la acción de amparo, resultado estar abierta para la accionante una vía ordinaria, los documentos y argumentos que se esgrimen en la acción de amparo y los supuestos fundamentos son los mismos de manera textual transcritos de la demanda en nulidad de la que se ha apoderado al tribunal, ambas a favor de la misma candidata, señora Ceila Licelot Encarnación Minyety. (sic)

El Partido Cívico Renovador (PCR) en este escrito de defensa se remite a la Resolución Núm.39-2020, “Sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en lo que respecta a la escogencia de los diputados nacionales por acumulación de votos correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 17 de mayo del 2020”, a la Resolución Núm.68-2020 “Sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las elecciones extraordinarias generales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024”, a la sentencia TSE-754-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral en torno a este caso, a la Constitución de la República y a las leyes adjetivas de la materia.

Por otra parte, la Junta Central Electoral mediante escrito de defensa depositado el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), procura en cuanto al fondo que el presente recurso incoado por Ceila Licelot Encarnación Minyety sea rechazado, y expone como fundamento las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la recurrente, señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, presenta formal recurso de revisión por ante esta alta corte, en virtud de una acción de amparo con lo cual, buscaba que fuera dejada sin efecto una parte de la Resolución 068-2020 emitida por la Junta Central Electoral, en la cual, se declaraban ganadores a los diputados que resultaron electos en el pasado torneo electoral celebrado el día cinco (5) de julio del año dos mil veinte (2020) y subsecuentemente, la accionante pretendía que se le declare ganadora de un escaño de diputada nacional por acumulación de votos; que como se hace constar en la sentencia recurrida, la acción de amparo fue depositada en el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020).

Que la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, en fecha veinte (20) de Julio del año dos mil veinte (2020), procedió a apoderar al Tribunal Superior Electoral de una demanda en impugnación en contra de la resolución No. 068-2020, emitida por la Junta Central Electoral, impugnación que procuraba los mismos objetivos de la acción de amparo, razón por la cual, el tribunal a-quo, acertadamente, procedió a fallar como lo hizo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de presentación recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado en el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa del Partido Cívico renovador (PCR) relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa de la Junta Central Electoral relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Comunicación núm. TSE-INT-2020-006599, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) del secretario del Tribunal Superior Electoral, contentivo de notificación de sentencia recibida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, podemos inferir que el conflicto surge a raíz de la interposición de una acción de amparo de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Electoral por la hoy recurrente en revisión, la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety, contra la Resolución núm. 68-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

La referida resolución fue emitida en ocasión de las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) para el período constitucional 2020-2024, y es concerniente a la declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

En su acción de amparo, la accionante perseguía que el Tribunal Superior Electoral ordenara a la Junta Central Electoral su proclamación como ganadora, y ser incluida en la lista de candidatos que contenía la indicada resolución.

El Tribunal Superior Electoral al respecto, declaró inadmisibles por notoria improcedencia las pretensiones de la accionante mediante la Sentencia núm. TSE-754-2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,² por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En la especie, la Sentencia núm. TSE-754-2020 fue dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, y notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

c. Al examinar los presupuestos de admisibilidad, es preciso remitirse a decisiones que este tribunal constitucional ha venido adoptando en circunstancias como en la especie, en las que pronuncia la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto cuando el recurso interpuesto lo constituye una sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral después de la proclamación de resultados electorales, es decir, en virtud de un proceso electoral ya concluido y de efectos ya consumados, por consiguiente, y en aplicación del principio de seguridad jurídica, el Tribunal ha determinado de manera reiterada, que el interés jurídico resulta inútil en estos casos³.

² Entre otras ver: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

³ Ver sentencias TC/0183/18, TC/0096/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sin embargo, conviene aclarar, que este criterio no se traduce en una inmutabilidad aplicable a estos supuestos fácticos, pues como muy bien razonó esta sede constitucional en la Sentencia TC/0748/17:

Hay que colegir, en consecuencia, que la juramentación del candidato impugnado, no puede ser considerada, en aplicación del principio de seguridad jurídica, como una situación inmutable que determinaría la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por falta de objeto, en razón de que tal juramentación en modo alguno constituye una reparación de la lesión al derecho fundamental invocado, y porque el principio de seguridad jurídica debe ser aplicado en el marco del ejercicio mismo de los derechos de las partes, que en el caso ocurrente significaría que la consolidación en el cargo por juramentación del candidato electo, sólo se mantendría si tal elección se ha producido de manera legítima y legal sin que se haya incurrido en la violación al derecho fundamental que se alega en la acción de amparo”.

e. Por lo tanto, es obligatorio constatar si fue correctamente verificada la situación que motivó la interposición de la acción de amparo objeto de la presente revisión, y si responde a un proceso constitucional, legal y legítimo, que no haya producido la violación a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues a través de su análisis, este tribunal constitucional continuará desarrollando su criterio en lo relativo al supuesto de notoria improcedencia en los casos de amparos sometidos cuando la acción se refiera a un asunto que para su conocimiento se encuentre apoderada la vía jurisdiccional ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la recurrente por ser notoriamente improcedente, aplicando en ese sentido, la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El Tribunal Superior Electoral, que dictó dicha sentencia, justificó su decisión expresando lo siguiente:

7.2.8. En ese orden de ideas, en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) la hoy accionante en amparo, señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, interpuso ante este Tribunal Superior Electoral una demanda en nulidad o impugnación contra la Resolución núm. 068-2020 emitida por la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra rotulado con el núm. TSE-538-2020. Conviene destacar que dicho reclamo persigue dejar sin efecto el ordinal segundo de la antedicha resolución, en lo que respecta a la proclamación como Diputado Nacional del candidato del Partido Cívico Renovador (PCR) y que, en consecuencia, se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) proclamar a la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety como diputada nacional por acumulación de votos, representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. Es igualmente importante señalar, que dicho proceso se encuentra en plena fase de instrucción a la fecha de la emisión de la presente decisión.

7.2.9. Así las cosas, es evidente que la cuestión planteada por vía de la acción de amparo de que se trata concierne a un asunto que ya ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a consideración de este Tribunal a través de la demanda en nulidad o impugnación parcial contenida en el expediente núm. TSE-538-2020, mencionado previamente, circunstancia que por sí sola determina la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la suscitada acción de garantías al tenor de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los criterios ut supra indicados.

- b. La accionante, ahora recurrente en revisión, Ceila Licelot Encarnación Minyety, mediante el presente recurso pretende que esta sede constitucional anule la referida decisión núm. TSE-754-2020, alegando violación a los principios de imparcialidad y congruencia procesal, vulneración del debido proceso, violación al principio de legalidad y la seguridad jurídica entre otros agravios invocados.
- c. La parte recurrida, Partido Cívico Renovador (PCR) en su escrito de defensa sostiene que:

De modo y manera que la decisión del Tribunal Superior Electoral está fundamentada en razones legales, constitucionales y en sentencias del TSE y del tribunal Constitucional al tratarse de un asunto del que estaba apoderado el mismo tribunal como jurisdicción ordinaria, porque en fecha 20 de julio del 2020 la hoy recurrente, señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, había interpuesto una demanda en nulidad o impugnación contra la Resolución Núm. 68-2020 emitida por la Junta Central Electoral en fecha 17 de julio del 2020, de la cual resultó el expediente núm. TSE-538-2020. Esta demanda persigue los mismos objetivos que la acción de amparado interpuesta después a favor de la accionante”. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Junta Central Electoral concluye en su escrito solicitando lo siguiente:

En Cuanto al fondo, rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, por no existir violación o conculcación alguna a los derechos que alega la recurrente y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar ajustada a la norma que rige la materia y cónsona con los precedentes que ha establecido por el Tribunal Constitucional. (sic)

e. Al analizar las pretensiones originales de la accionante, los fundamentos de la sentencia recurrida para declarar la notoria improcedencia, los elementos de prueba, los argumentos de la parte recurrida, y las consideraciones contenidas en los precedentes vinculantes de este tribunal constitucional, este colegiado considera que el tribunal de amparo realizó una correcta apreciación sobre el conflicto planteado.

f. La afirmación anterior esta reforzada en otras decisiones similares,⁴ en las que este tribunal constitucional ha razonado acerca de las funciones del juez de amparo ante estos supuestos en los que se interpone una acción de amparo que persigue un resultado íntimamente ligado a un recurso ordinario.

g. En la especie, constituye un hecho acreditado y no controvertido entre las partes, que el propio Tribunal Superior Electoral se encontraba apoderado de manera simultánea por la vía jurisdiccional ordinaria y la vía recursiva del amparo por la misma accionante, dirigidas contra el mismo acto impugnado, es decir, la Resolución núm. 068-2020, derivada de la contienda electoral celebrada el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) para el periodo constitucional 2020-2024, dictada por la Junta Central Electoral.

⁴ Ver Sentencias TC/0074/14 y TC/0396/15.

Expediente núm. TC-05-2020-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Sentencia núm. TSE-754-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0116/18, estableció lo siguiente:

10.4. Por su parte, en supuestos similares – en los que concomitantemente a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria – este tribunal ha adoptado como criterio de declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentra la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

i. En resumen, según lo antes indicado, se comprueba que el Tribunal Superior Electoral, en atribuciones constitucionales de amparo, al declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, actuó conforme a la norma y de acuerdo con los precedentes vinculantes y reiterados por este colegiado, por lo cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety, en contra de la Sentencia núm. TSE-754-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-754-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety, y a las partes recurridas, Junta Central Electoral y Partido Cívico Renovador.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety, incoó una acción constitucional de amparo de extrema urgencia contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR) para contrarrestar los efectos declarativos de la resolución número 68-2020 emitida, el 17 de julio de 2020, por la Junta Central Electoral (JCE) en ocasión del certamen electoral nacional celebrado el 5 de julio de 2020; ya que tal resolución reconoce a los ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número TSE-754-2020, el 23 de julio de 2020, por el Tribunal Superior Electoral. Esta sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, tras considerarse que:

la cuestión planteada por vía de la acción de amparo de que se trata concierne a un asunto que ya ha sido sometido a consideración de este Tribunal a través de la demanda en nulidad o impugnación parcial contenida en el expediente núm. TSE -538-2020 mencionado previamente, circunstancia que por sí sola determina la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la suscitada acción de garantías al tenor de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los criterios jurisprudenciales ut supra indicados.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo que declaró la inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.⁵

⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*⁶, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁸.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁹ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*¹⁰.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹¹.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹².

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

¹¹ Conforme la legislación colombiana.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como

¹³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁴

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹⁵

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitarse ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*¹⁶.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁷.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁸

¹⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*¹⁹

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²¹.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²².

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*²⁴.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

²³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”²⁵

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats:

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁶

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional rechaza el recurso y confirma la sentencia que estableció la notoria improcedencia como motivo de la inadmisión del amparo que pretendía impugnar una resolución emitida por el órgano rector de los certámenes electorales.

53. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo tiene lugar por el hecho de que la justicia procurada en el escenario planteado se encuentra engarzada a la que impartida en ocasión del proceso de justicia electoral ordinaria rendida por el Tribunal Superior Electoral a través de la sentencia número TSE-538-2020.

54. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para refrendar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

56. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety derivada de la declaración de ganadores del certamen electoral nacional celebrado el 5 de julio de 2020, conforme a la resolución número 068-2020 de la Junta Central Electoral (JCE).

57. En tal virtud, es necesario recordar que toda pretensión de contestación de un acto de la administración electoral vinculado a un certamen electoral de tal envergadura es atribución del Tribunal Superior Electoral conforme al compendio normativo electoral vigente, a saber: la Constitución dominicana, la ley número 15-19, orgánica del régimen electoral y la ley número 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la impugnación de un acto de administración electoral.

59. Y eso, que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción contencioso electoral no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. Más aún: eso que corresponde hacer al Tribunal Superior Electoral nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios y especiales resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁷, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁸ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de la jurisdicción especializada en

²⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁸ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia electoral: el Tribunal Superior Electoral—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento de que en el escenario planteado existe un proceso contencioso electoral en curso ante la justicia ordinaria; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces del Tribunal Superior Electoral, por lo que se trata de una cuestión que nunca podría ventilarse ante el juez de amparo, exista en curso o no proceso ordinario alguno.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria